

Asunto C-326/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

13 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:Sąd Rejonowy dla miasta stołecznego Warszawy w Warszawie
(Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

18 de marzo de 2022

Parte demandante:

Z. sp. z o.o.

Parte demandada:

A. S.A.

Objeto del procedimiento principal

Petición dirigida al demandado (un banco) a efectos de que entregue unos contratos de crédito al consumo que, en opinión de la parte demandante, son necesarios para que esta pueda presentar reclamaciones de reembolso de los costes del crédito, intereses excluidos, frente al demandado.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66); artículo 267 TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/48, en el contexto del principio de eficacia del Derecho de la Unión, en el sentido de que un consumidor, o un profesional al que el consumidor ha cedido sus derechos resultantes de esa disposición de la Directiva, puede exigir al prestamista, sobre la base de la citada disposición, que le entregue una copia del contrato (así como las condiciones que formen parte del contrato), así como la información relativa al reembolso del préstamo que resulte necesaria para verificar el correcto cálculo de los fondos abonados al consumidor en concepto de devolución de la parte proporcional del total de los costes del crédito en relación con su reembolso anticipado y que resulten necesarios para ejercitar una acción para el posible reembolso de dichas cantidades?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo: artículo 16, apartado 1.

Sentencia del TJUE de 19 de junio de 1990, Factortame y otros, C-213/89, EU:C:1990:257.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 1) Ustawa z dnia 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (Ley de 12 de mayo de 2011 de Crédito al Consumo) (Dz.U. de 2022, posición 246), en lo sucesivo: «Ley de Crédito al Consumo»: artículo 49, apartados 1 y 2.
- 2) Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. — Kodeks postępowania cywilnego (Ley de 17 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil) (Dz.U. de 2021, posición 1805), (en lo sucesivo, «KPC»): artículos 19, apartado 1, 98, apartado 1, 130, apartados 1 y 2, 130^{1a}, apartados 1 a 3, 187, apartado 1, punto 1, y 248.
- 3) Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. — Kodeks cywilny (Ley de 23 de abril de 1964 por la que se aprueba el Código Civil) (Dz. U. de 2020, posición 1740): artículo 123, apartado 1, punto 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La parte demandada (un banco) celebró contratos de crédito al consumo con varios de los predecesores legales del demandante (consumidores).

- 2 Los créditos contratados por cada uno de los consumidores fueron pagados antes del término del contrato.
- 3 Los consumidores que habían celebrado contratos individuales de crédito al consumo con el demandado cedieron de manera eficaz al demandante, mediante contratos de cesión, sus derechos a reclamar la devolución con arreglo a los artículos 49, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 5, punto 6, letras a) y b) de la Ley de Crédito al Consumo (reembolso de los costes del crédito, intereses excluidos) que les correspondían frente al demandado.
- 4 La parte demandante, que ha adquirido esos derechos de reclamación, solicita del demandado la entrega de dichos contratos de crédito al consumo, junto con las condiciones aplicables a cada uno de esos contratos, los contratos conexos, incluidos los contratos de seguro y sus condiciones generales, así como determinada información, ya que los consumidores en cuestión no poseen copias de esos contratos (los extraviaron).
- 5 Además, el demandante solicitó que se obligara al demandado a que lleve a cabo una determinada conducta, proporcionando información específica relacionada con el contrato de crédito celebrado.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Es incuestionable que el demandado y los predecesores legales del demandante estaban vinculados por contratos de crédito al consumo.
- 7 El demandado se niega a acceder a la solicitud del demandante y argumenta que falta una base legal para entregar al demandante (así como a sus predecesores legales) los documentos solicitados en forma de contratos, incluso si los consumidores —como en este caso— eximieron al demandado del secreto bancario y autorizaron al demandante a solicitar la entrega de los contratos de préstamo que vinculan al demandado y a cada uno de los consumidores.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 Según el órgano jurisdiccional remitente, se plantea una cuestión que exige la interpretación del Derecho de la Unión, concretamente del artículo 16 de la Directiva 2008/48, en relación con el principio de efectividad del Derecho de la Unión. Es indiscutible que tanto el legislador de la Unión como el nacional, en aras de brindar una fuerte protección al consumidor, previeron la posibilidad de que este pueda recuperar parte de los costes pagados en relación con la celebración de un contrato de crédito en caso de reembolso anticipado. Sin embargo, de la legislación nacional se desprende que la mera existencia de este derecho a reclamar debe ser probada por el demandante (el consumidor), lo que no puede hacerse sin que el contrato sea presentado ante el tribunal.

- 9 Parece que, sin el contrato e información relativa al modo de reembolso del préstamo, resulta imposible que el consumidor pueda evaluar, en primer lugar, el correcto cálculo por parte del prestamista de los costes del crédito, intereses excluidos, que se deben reembolsar y, en segundo lugar, la rentabilidad económica de ejercitar una acción. Esto plantea serias dudas sobre la eficacia del derecho otorgado al consumidor a la devolución de la parte proporcional de los costes del crédito al consumo, excluyendo intereses, en una situación en la que el consumidor no puede verificar de ninguna manera si se le van a devolver, y por qué importe, los costes del crédito, excluyendo intereses.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que no recae sobre el consumidor la obligación de conservar una copia del contrato. Por lo general, el consumidor no posee los medios técnicos necesarios para asegurar de manera duradera las copias de los contratos celebrados, sobre todo teniendo en cuenta que las partes de los contratos a los que se refiere el artículo 49 de la Ley sobre el Crédito al Consumo suelen ser personas de bajos ingresos que solicitan numerosos préstamos a corto plazo que se ajustan a la definición de crédito al consumo. En esas circunstancias existe la posibilidad de que tales consumidores extravíen las copias de los contratos que se les expidieron y que, en el momento del reembolso anticipado del crédito al consumo, muchos de ellos ya no estén en posesión de una copia del contrato, lo cual les impide verificar de manera eficaz las reclamaciones realizadas frente al prestamista, con arreglo al artículo 49 de la Ley de Crédito al Consumo.
- 11 Una práctica común es pagar el crédito anterior contrayendo una nueva deuda. En una situación así, no se transfieren fondos a la cuenta del consumidor y, por lo tanto, este no tiene información precisa sobre cuándo se ha pagado la deuda.
- 12 La situación de los consumidores no mejora por el hecho de que puedan acudir a profesionales privados que ofrecen información sobre deudas. Ello conllevaría gastos adicionales que podrían impedir al consumidor proseguir con su reclamación en virtud del Derecho de la Unión. Además, esta información tiende a no ser completa y a no contener necesariamente detalles sobre todas las deudas contraídas.
- 13 Es cierto que, en virtud del Derecho Procesal nacional, existe la posibilidad de que un tribunal obligue a una persona a presentar determinados documentos (artículo 248 KPC), pero dicha obligación no puede servir para concretar la reclamación y únicamente se resultará aplicable después de que se presente válidamente la demanda.
- 14 Sin embargo, un requisito previo a la hora de interponer una demanda es que debe estar especificada con precisión (artículo 187, apartado 1, punto 1, KPC), lo que no es posible sin que el consumidor o su sucesor legal estén en posesión del contrato de crédito y de la información sobre la fecha de reembolso de la deuda. En tal situación, el juez presidente tendrá que solicitar que se subsanen los defectos de forma del escrito de demanda (artículo 130, apartado 1, KPC) y, como

consecuencia, si no pueden ser subsanados, el escrito de demanda podrá ser devuelto, lo que supondrá que no surtirá ningún efecto que la ley relacione con su presentación (artículo 130, apartado 2, KPC).

- 15 Un consumidor, representado por un profesional apoderado, también correrá el riesgo de que la devolución del escrito de demanda se realice sin que se le cite para su subsanación (artículo 130^{1a} KPC), en base al eventual derecho a subsanar el escrito de demanda en el plazo de una semana desde el día en el que se entregó la resolución de devolución (art. 130^{1a}, apartado 3, KPC).
- 16 Si, por el contrario, el consumidor hubiese formulado su reclamación al azar, y llegase a exigir un importe que superara el realmente adeudado, incurriría en un motivo de desestimación del procedimiento y tendría que cargar con sus costas. En la práctica judicial polaca se ha consolidado la convicción de que el demandante que retira su demanda o cuya demanda ha sido desestimada, pierde el litigio, exceptuando las situaciones en las que el demandado realiza un pago durante el procedimiento.
- 17 Desde luego, en la práctica judicial nacional se acepta que el demandante pueda demostrar que la interposición de la demanda era necesaria para hacer valer sus derechos, en cuyo caso no se le condenará al pago de las mencionadas costas. Sin embargo, una situación como la que se plantea en este procedimiento no está contemplada en la práctica judicial establecida y es posible que algunos órganos jurisdiccionales consideren en tal situación que, debido a la pérdida del contrato, la responsabilidad por la imposibilidad de determinar el importe de la reclamación recae en el propio consumidor y, por lo tanto, deba hacerse cargo de sus costas. Eximir de esta carga a una persona que ejercita una acción y que posteriormente retira parte de la demanda, constituye una excepción al principio de responsabilidad de las partes con respecto al resultado del proceso (artículo 98, apartado 1, KPC). Esta excepción está sujeta a una interpretación restrictiva, lo que da lugar a una considerable incertidumbre por parte del consumidor en relación con la interposición de una demanda.
- 18 En caso de que el consumidor presentara una reclamación por un importe inferior al que se le debe, podría exponerse a la prescripción del importe restante. Conforme a una práctica judicial nacional consolidada, se acepta que el artículo 123 del Código Civil, que establece los casos en los que se interrumpirá el transcurso de la prescripción, dispone que, en principio, interponer una demanda interrumpe el transcurso de la prescripción únicamente en lo que respecta a la parte de la petición que se presentó en la demanda.
- 19 La única excepción a esta regla atañe a aquellas reclamaciones que no puedan determinarse en el momento de ejercitar la acción, ya que estas son el resultado de una valoración de un bien concreto realizada por un tribunal en un momento determinado. Dicha situación no se da en el presente asunto.

- 20 La falta de un contrato tampoco permite al consumidor evaluar si, en conjunto, le merece la pena continuar con su reclamación, ni comprobar si su crédito se ha calculado correctamente tras el reembolso anticipado. El consumidor es la parte más vulnerable del contrato y, a diferencia de los profesionales, no dispone de las herramientas necesarias que le permitan guardar a buen recaudo cada uno de sus documentos. Por tanto, el extravío de la copia del contrato que se obtiene en el momento de su celebración priva al consumidor de la posibilidad real de plantear sus reclamaciones en virtud del artículo 49, apartados 1 y 2, de la Ley de Crédito al Consumo (es decir, reclamaciones basadas directamente en el artículo 16 de la Directiva 2008/48) y la posibilidad de que se examine la procedencia de esas reclamaciones.
- 21 De reiterada jurisprudencia del TJUE se desprende la obligación de los tribunales nacionales de asegurar la eficacia del Derecho de la Unión. Esta exigencia supone también que, en caso necesario, los tribunales estén facultados para adoptar medidas no previstas por las normas del Derecho nacional (sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1990, *Factortame y otros*, C-213/89, EU:C:1990:257). El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, a la luz del principio de efectividad del Derecho de la Unión, del artículo 16 de la Directiva 2008/48 se desprende el derecho a solicitar documentos tales como un contrato de crédito al consumo reembolsado anticipadamente e información sobre la fecha e importe del reembolso del crédito, cuando su obtención sea necesaria para apreciar la procedencia del ejercicio de una acción, así como para que dicha acción prospere, sin correr el riesgo de tener que reembolsar a la parte contraria las costas procesales o que prescriba parte de la reclamación.
- 22 Si el consumidor no tuviese derecho a tal reclamación, le resultaría mucho más difícil hacer valer sus derechos en virtud del artículo 16 de la Directiva 2008/48. En efecto, presentar una demanda implicaría riesgos importantes que podrían disuadirle de cursar la mencionada reclamación.
- 23 La mera falta de un contrato priva así mismo al consumidor del derecho a evaluar si acudir a la vía judicial resulta en su conjunto necesario y rentable. Por tanto, el consumidor o quien actúa en su nombre (como resultado de un contrato de cesión) no tiene ninguna posibilidad de determinar claramente su posición, lo que también puede desalentar a interponer una reclamación contra el prestamista. Todas estas circunstancias hacen que las personas mencionadas, por un lado, no puedan establecer sus derechos frente al prestamista y, por otro, que el ejercicio de esos derechos, si deciden demandar a pesar de no disponer de una evaluación inequívoca de la fundamentación de sus reclamaciones, se vea significativamente obstaculizado (debido a los graves riesgos que conlleva para el demandante el ejercicio de la acción).